

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-114/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** MÓNICA ARCELIA  
GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En el expediente indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA** escindir la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG333/2019** y la resolución **INE/CG334/2019**.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## ANTECEDENTES

Por la naturaleza del caso, del escrito de demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

**1. Acuerdo General 1/2017.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que sustentó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones promovidas en contra de los *dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal,* con la finalidad de privilegiar la pronta y expedita impartición de justicia electoral.

El dieciséis de marzo siguiente, tal determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

**2. Acuerdo General 7/2017.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo

General número 7/2017, a través del cual modificó el diverso 1/2017 de ocho de marzo del mismo año.

Lo anterior, a efecto de delegar también a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, a través del organismo público local electoral.

Así, dichas impugnaciones serán resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad federativa en la que impacta la prerrogativa atinente.

El trece de octubre siguiente, tal determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

**3. Aprobación del Acuerdo INE/CG269/2019.** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG269/2019, por el que se aprueban los Lineamientos para la comprobación de los gastos de Jornada Electoral por

concepto de pago a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla.

**4. Resolución impugnada.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, emitió la resolución **INE/CG334/2019**<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificado como **INE/CG/333/2019**<sup>3</sup>.

**5. Recurso de apelación.** El doce de julio de dos mil diecinueve, Marcela Guerra Castillo, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario institucional, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el

---

<sup>2</sup> Publicado como INE/CG334/2019. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

<sup>3</sup> Publicado como INE/CG333/2019. DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

punto anterior, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del citado Instituto.

**6. Recepción en Sala Regional.** El quince de julio del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio número INE/SCG/0873/2019, suscrito por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remitió el escrito de demanda y diversas constancias relacionadas con el recurso de apelación; y, el cual dio origen al cuaderno de antecedentes SG-CA-90/2019.

**7. Consulta competencial.** Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitido en el cuaderno de antecedentes referido, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara formuló consulta competencial a la Sala Superior, a efecto de que determine quién debe conocer y resolver el recurso de apelación.

**8. Integración, registro y turno.** Derivado de la recepción del oficio número SG-SGA-OA-717/2019, por el que, el Actuario de la indicada Sala Regional notificó el mencionado auto, el dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-114/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**9. Recepción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el asunto en la Ponencia a su cargo.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>, cuyo rubro es: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Lo anterior porque, conforme a la solicitud planteada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, en la especie, se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el recurso al rubro indicado; por ende, lo que al

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo LGSMIME.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia Volumen 1, p.p. 413 a 415.

efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional electoral federal, actuando en colegiado, quien determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y escisión.**

#### **PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99<sup>6</sup>, cuyo rubro es al tenor siguiente: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***".

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 445 a 446.

En el caso, del escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional, se advierte, como acto destacadamente reclamado, la resolución **INE/CG334/2019**, emitida por la autoridad responsable, el ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificado como INE/CG/333/2019.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte, que el citado Instituto Político hace valer agravios, tendientes a controvertir diversas sanciones impuestas a las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Baja California, por actos derivados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas referidas, correspondientes al proceso electoral local en curso.

### **ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES**

La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el Partido Revolucionario Institucional plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo

General del INE, por la fiscalización respecto de las candidaturas a:

- i. Gubernatura.
- ii. Diputaciones locales.
- iii. Ayuntamientos.

Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

#### **MARCO NORMATIVO.**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, que garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99 de la propia Norma Fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la LGSMIME.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional y, de Gubernaturas.
- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.<sup>7</sup>

Al efecto, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del

---

<sup>7</sup> Similar criterio se ha sostenido en los Acuerdos dictados en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente: SUP-RAP-57/2018; SUP-RAP-65/2018; SUP-RAP-69/2018; SUP-RAP-75/2018; y, SUP-RAP-79/2018.

Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME citada, dispone que es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, lo cual no debe leerse aisladamente.

Lo anterior, porque esa lectura, dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad

que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de

fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, la escisión de la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en el ámbito local (candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos), sea la Sala Regional respectiva quien emprenda el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

A su vez, cuando la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel elección de la gubernatura, esta Sala Superior debe resolver la controversia por derivación de dichos principios y acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

### **CASO CONCRETO**

Del análisis de las constancias de los autos, esta Sala Superior advierte que el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución INE/CG334/2019, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral

---

<sup>8</sup>Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017.

ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificado como INE/CG/333/2019.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional se inconforma, específicamente, de las siguientes conclusiones:

**A. Gubernatura: 2\_C7\_P2.**

**B. Diputaciones locales y Ayuntamientos: 2\_C13\_P2; 2\_C18\_P2, 2\_C26\_P2, y 2\_C38\_P2.**

Al efecto, cabe destacar que, del escrito recursal, del Dictamen Consolidado, de la resolución controvertida, particularmente del apartado 31.2 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), de las irregularidades y observaciones de candidaturas vinculadas con la gubernatura del Estado de Baja California, así como de las sanciones determinadas en el punto resolutivo SEGUNDO, se advierte que la siguiente conclusión cuestionada está directamente relacionada al referido cargo de elección popular:

NÚMERO	CONCLUSIÓN
2_C7_P2 <sup>9</sup>	"El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica,

<sup>9</sup> Consultable en las páginas 288 a 290, de la resolución controvertida.

NÚMERO	CONCLUSIÓN
	por un monto de \$9,932.20".

Por otra parte, del escrito recursal, sobre la resolución impugnada, referente a observaciones e irregularidades en las campañas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, del informe circunstanciado de la autoridad responsable, y de las sanciones determinadas en el punto resolutivo segundo se infiere que el ahora recurrente cuestiona las siguientes conclusiones atinentes a los referidos cargos de elección popular:

NÚMERO	CONCLUSIÓN
2_C13_P2 <sup>10</sup>	"El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$66,871.8"
2_C18_P2 <sup>11</sup>	"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de aportación, identificación oficial del aportante y muestras de los bienes y/o servicios adquiridos, por un monto de \$29,259.00."
2_C26_P2 <sup>12</sup>	"El sujeto obligado omitió presentar la

<sup>10</sup> Consultable en las páginas 290 a 291, de la resolución impugnada.

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 347 a 349, de la resolución controvertida.

NÚMERO	CONCLUSIÓN
	documentación soporte consistente en contrato de aportación y cotizaciones, por un total de \$9,630.31"
2_C38_P2	Sanción no identificada en la resolución impugnada, vinculada a la sanción 2-C37_P2, por relación guardada y señalada por la autoridad responsable.
2_C37_P2 <sup>13</sup>	"El sujeto obligado omitió reportar los egresos generados por concepto de 6 espectaculares, 2 Espectaculares de pantallas Digitales y 2 Bardas valuados en \$158,862.00".

Debido a que, las conclusiones 2\_C13\_P2 y 2\_C18\_P2, de igual forma, guardan relación únicamente con observaciones e irregularidades de candidaturas de **diputaciones locales** y en atención al momento del proceso electoral local en que nos encontramos, dada la cercanía con la toma de posesión de las personas que conformarán la próxima legislatura del Congreso el estado de Baja California, esta Sala Superior considera que debe resolver el medio impugnativo de manera integral, sin hacer uso de su facultad de escindir el medio impugnativo respecto

---

<sup>12</sup> Consultable en las páginas 331 a 333, de la resolución controvertida.

<sup>13</sup> La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el presente juicio señala que, si bien es cierto el PRI reclama la sanción 2\_C38\_P2, conforme a la descripción hecha por la parte actora relativa al identificador único de los espectaculares señalados en el Anexo E-2 del Dictamen Consolidado, la reclamación guarda relación con la sanción 2\_C37\_P2, misma que es consultable en las páginas 416 a 418, de la resolución impugnada.

de las conclusiones relacionadas con el cargo de diputaciones locales.

Ello, porque implicaría prolongar temporalmente la cadena impugnativa afectando la definitividad de las etapas del proceso ya que, al estar vinculada la fiscalización electoral con las causales de nulidad, en específico, con el rebase al tope de gastos de campaña, es necesario que dicho aspecto se encuentre resuelto al momento de validar la elección.

En relación a la sanción controvertida en la conclusión 2\_C7\_P2, por referirse a observaciones e irregularidades relativas a la candidatura a la **gubernatura**, corresponde conocer a esta Sala Superior.

Respecto de la Conclusión 2\_C26\_P2, relativa a candidaturas a los **ayuntamientos**, la Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer de su impugnación.

Ahora bien, cabe destacar que, del contenido de la demanda de la parte recurrente y del informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte que las conclusiones 2\_C37\_P2 y 2\_C38\_P2, están referidas al Anexo E-2 y en la sección de agravios del escrito recursal.

Resultando que dicho anexo del Dictamen Consolidado, remitido a este órgano jurisdiccional por el INE, contiene la descripción de diversos gastos por concepto de espectaculares que carecen de identificador único, atribuibles a las candidaturas a las alcaldías, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Baja California, la cual resulta coincidente con los señalamientos de la parte recurrente respecto de la diversa 2\_C38\_P2 y que la responsable relaciona con la sanción 2\_C37\_P2, puesto que incluye, propaganda identificada bajo la clasificación "ID 62089" de la candidata a la Alcaldía Municipal de Mexicali, por lo que, la Sala Regional Guadalajara, es la competente para conocer de tal infracción.

De ahí que, la Sala competente para conocer y resolver de dicho medio de impugnación, en lo que hace a las tres últimas conclusiones, es la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, porque se trata de un recurso de apelación, en el que se controvierte la fiscalización de los ingresos y gastos de candidatura e integrantes de ayuntamientos del Estado de Baja California.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los

justiciables con el sistema de administración de justicia; esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal los que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

### **DEFINICIÓN DE LAS COMPETENCIAS.**

En consecuencia conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracción III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), en relación 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, el conocimiento de las demandas escindidas, deben ser conforme a los lineamientos siguientes:

**a) Sala Superior.** Debe conocer de la demanda respecto de los agravios en los cuales se cuestionan las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, respecto de observaciones e irregularidades atinentes a la candidatura a la gubernatura y diputaciones locales, específicamente las conclusiones **2\_C7\_P2**, **2\_C13\_P2** y **2\_C18\_P2**, del apartado 31.2, de la resolución impugnada.

**b) Sala Regional.** Debe conocer de la demanda respecto de los agravios en los cuales se cuestionan las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por observaciones e irregularidades atinentes a candidaturas para los cargos de ayuntamientos, específicamente, respecto de las conclusiones: **2\_C26\_P2, 2\_C37\_P2 y 2\_C38\_P2**, relacionada con la reclamación del ahora recurrente.

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integre el recurso de apelación respectivo, a efecto de que se remita a la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se escinde la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** La Sala Superior es competente para conocer de la demanda escindida contra la resolución de fiscalización de candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales, del Estado de Baja California, en términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** La Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver del recurso relacionado con la fiscalización de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos del Estado de Baja California, en términos de lo precisado en la parte considerativa del Acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria y remita a la referida Sala Regional las constancias del expediente precisadas.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-114/2019  
ACUERDO DE SALA

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES**

**RODRÍGUEZ**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**